



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41 Fecha (dd/mm/aaaa): 11/11/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00506 00	Reparación Directa	YESENIA NARIA LOPEZ QUIROGA	POLICIA NACIONAL	Auto Señala Agencias en Derecho	10/11/2020		
68001 33 33 007 2015 00183 00	Acción de Grupo	DIEGO ARMANDO RICO MEJIA	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	10/11/2020		
68001 33 33 007 2015 00347 00	Ejecutivo	YANIRA PICON	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto Concede Recurso de Apelación	10/11/2020		
68001 33 33 007 2017 00152 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA DE SANTA BARBARA	Auto que Aprueba Costas	10/11/2020		
68001 33 33 007 2018 00133 00	Ejecutivo	JOSE ALEJANDRO ARDILA BAUTISTA	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO	Auto Señala Agencias en Derecho	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00152 00	Reparación Directa	YESETH RICARDO CALDERON HIGUERA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00163 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AIDE POVEDA CABALLERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00167 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SANCHEZ PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGELMER GALVIS BAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA VELASQUEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00172 00	Conciliación	NIXON TIBEIRO PEÑUELA PEÑUELA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	10/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00176 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CARCASI	Auto admite demanda	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA AMPARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00185 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	10/11/2020		
68001 33 33 007 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	10/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020

Mónica Paulina Villalba Rey
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	YESENIA MARÍA LÓPEZ QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007-2013-00506-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 181 rev y 258 rev), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense agencias en derecho de primera instancia, en el cinco por ciento (5%) sobre el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (fl. 181 rev), esto es, sobre el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030), conforme al numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0830c797f212fc2308c8c48345fdf03da6c0f6d229364a03ec509d450ee06a

Documento generado en 10/11/2020 01:25:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO RINCÓN MEJÍA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
EXPEDIENTE	680013333007-2015-00183-00

De conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998 y el Art. 322 del C.G.P., **SE CONCEDE**, ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el **RECURSO DE APELACIÓN**, oportunamente interpuesto y sustentado por los demandantes, DIEGO ARMANDO RINCÓN MEJÍA y OTROS, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020) (19.RECURSOAPELACIONDEMANDANTES), así como por la parte demandada MUNICIPIO DE GIRÓN, en fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) (Fol. 570-572) contra la sentencia proferida el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fol.545-563), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, **REMÍTASE** al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 11 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7afe3e8b8072f724aa4487ab6c09dd6e90d6674c1658a61ac78e285d07ab86c

Documento generado en 10/11/2020 12:51:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	YANIRA PICÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150034700

1. ASUNTO

Viene el presente proceso al despacho para resolver sobre el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado de la demandada, el día martes 3 de noviembre de 2020, contra el auto que decretó las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, de 27 de octubre de 2020, notificado por estado de 28 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto diferido, de conformidad con el artículo 321.8 y 323.3 del CGP que dicta: «[...] suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.»

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

SEGUNDO. Por secretaría, **REMÍTASE** copia del cuaderno de medidas cautelares al Superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1113119e02910c00f3d2c863e12c5889eed14a27f1499d298c0c4744dbdf7079

Documento generado en 10/11/2020 12:47:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACION DE COSTAS

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00152-00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (1 SMMLV Fl. 134)	\$877.803
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1 SMMLV Fl. 134)	\$877.803
GASTOS:	
- COPIAS (Fl. 8)	
- PUBLICACIÓN AVISO A LA COMUNIDAD (Fl. 25)	\$ 35.000
- FLETE ENVÍO OFICIO 604 EMPRESA 472 (FL. 66A)	\$ 5.500
TOTAL	\$1.796.106

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$1.796.106).

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso, encontrándose decidir su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-00152-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaría en el presente proceso, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5139e102022c3bc6b9b7a5fb53307afa604e7c19f81c56ffdc449be51154b6ee

Documento generado en 10/11/2020 01:25:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2020


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSÉ ALEJANDRO ARDILA BASTILLA
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00133-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 120 rev), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense agencias en derecho de primera instancia, en el cinco por ciento (5%) sobre el valor determinado en el numeral primero del Mandamiento de Pago (fl. 101 rev), esto es, sobre el valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$41.642.682,05), conforme al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9746d93cfd2c27deda96dc7b87a2ddfe964fffc71fb57f1838eabeb83c6d713e

RADICADO: 68001333300720190005100
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
DEMANDANTE: KELIN JOHANA VALERO PEÑA
DEMANDADO: EPAMS – GIRÓN e INPEC

Documento generado en 10/11/2020 01:25:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	YESETH RICARDO CALDERÓN HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	68001333300720200015200

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por **YESETH RICARDO CALDERÓN HIGUERA, CLÍMACO SÁNCHEZ HERRERA, GERSON DARÍO HIGUERA SIERRA y NOHEMÍ HIGUERA SIERRA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ HIGUERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- 5. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
- 6. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
- 7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. BRIGGITI VERA VILLAREAL, como apoderada principal, y la Dra. CLAUDIA LILIANA GOMEZ RIVERA, como apoderada sustituta en los términos y para los efectos de los poderes allegados con el escrito de demanda.
- 8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720200015200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESETH RICARDO CALDERON HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cc7fb948ddc258bd3c2a55978403b6a1d84296841d74196812ca7cdaf147d75
Documento generado en 10/11/2020 12:49:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ AIDE POVEDA CABALLERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	68001333300720200016300

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar el defecto que a continuación se señala:

- Deberá acreditar adecuadamente el poder conferido de la señora LUZ AIDE POVEDA CABALLERO. Esto es, con nota de presentación personal o con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806/20.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720200016300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AIDE POVEDA CABALLERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a10c3a218ad7ef20a9116ac0a28ffddcaa8a92766d0ffa534fabed441126ab39

Documento generado en 10/11/2020 12:49:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA SÁNCHEZ PARRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200016700

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LUZ MARINA SÁNCHEZ PARRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Ofíciase** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **LUZ MARINA SÁNCHEZ PARRA**, identificada con la C.C. No. 41.699.017, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 4078 del 11 de diciembre de 2018, y remita certificación de salarios devengados por la demandante para el año 2018. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. Ofíciase al **Banco BBVA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días hábiles, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$27.495.086, a favor de la señora **LUZ MARINA SÁNCHEZ PARRA**, identificada con la C.C. No. 41.699.017, reconocidas mediante resolución 4078 del 11 de diciembre de 2018. Esto es, en qué fecha quedó el dinero a su disposición
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO 68001333300720200016700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁNCHEZ PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6edd7a230ca156b2a001cdf5883513267b65cc2c355841c04f23c21b0ee087

Documento generado en 10/11/2020 12:49:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RIGELMER GALVIS BÁEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200016800

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **RIGELMER GALVIS BÁEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Ofíciense** a la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **RIGELMER GALVIS BAEZ**, identificado con la C.C. No. 91.107.793, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 1271 del 05 de agosto de 2019, y remita certificación de salarios devengados por el demandante para el año 2019. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.
9. Ofíciense al **Banco BBVA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días hábiles, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$11.077.240, a favor del señor **RIGELMER GALVIS BAEZ**, identificado con la C.C. No. 91.107.793, reconocidas mediante resolución 1271 del 05 de agosto de 2019; esto es, en qué fecha exacta quedó el dinero a su disposición.
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RADICADO 68001333300720200016800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGELMER GALVIS BÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c017bcc7befe56535714d0795ccd96a3fe7378ffa7e02b0504e9a80b62889c0b

Documento generado en 10/11/2020 12:49:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ STELLA VELÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200017000

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase allegar copia del acto administrativo demandado resolución No. 0000160593 de fecha 04 de mayo de 2017, proferida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S), conforme el artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo allegar copia del expediente de la actuación administrativa relacionada en el acápite de pruebas documentales. Lo anterior por cuanto el mismo no obra en el expediente administrativo aportado con la demanda.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital personal en el que debe ser notificada **LUZ STELLA VELASQUEZ GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

RADICADO 68001333300720200017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA VELÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
538bad35b5368f984592796412d50734eb3b19fd111ca31e1d78235a61353319
Documento generado en 10/11/2020 12:49:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200017200

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la resoluciones - sanción que se profirieron con base en los comparendos números 68276000000013541024 del 19/07/2019, 68276000000011973178 del 21/01/2016 y 68276000000011976970 de 07/02/16.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso sanción con base en las órdenes de comparendos números 68276000000013541024 del 19/07/2019, 68276000000011973178 del 21/01/2016 y 68276000000011976970 de 07/02/16. Comparendos que no fueron notificados en debida forma, pues no se le envió citación para diligencia de notificación personal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. Las resoluciones mencionadas están viciadas de nulidad, como consecuencia de la indebida notificación. Es así que la convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

2. Pretensiones.

2.1. DECLARAR que es nula la resolución 0000105259 de 08 de septiembre de 2016 que sancionó el comparendo 68276000000013541024 de fecha 19 de julio de 2016.

2.2. DECLARAR que es nula la resolución 000076570 de 13 de julio de 2016 que sancionó el comparendo 68276000000011973178 de fecha 21 de enero de 2016.

2.3. DECLARAR que es nula la resolución 0000077777 de 27 de mayo de 2016 que sancionó el comparendo 68276000000011976970 de fecha 07 de febrero de 2016.

2.4. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.5. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor del señor NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA de la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00) a título de indemnización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 19 de octubre de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes. El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] Que en reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de fecha 15 de septiembre de 2020, Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 0000077777 del 27/05/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011976970 del 07/02/16, Resolución sanción No. 0000105259 del 08/09/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013541024 del 19/07/16 y resolución sancionatoria No. 0000076570 del 13/07/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011973178 del 21/01/16, por lo tanto se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Allega expedientes administrativos archivo pdf en treinta y seis (36) folios y certificación del Comité de conciliación en dos (2) folios. De la anterior propuesta de conciliacion se corre traslado al apoderado convocante quien manifiesta: En cuanto a la decisión tomada por la convocada acepto los términos y condiciones propuestas y renuncio a las demás pretensiones y agencias en derecho.» [...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS, (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante poder al Abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA, con T.P. 205.511 del C.S. de la J., (PDF de la carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² y no participan de sus características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000013541024 de fecha 19 de julio de 2016 (PDF carpeta virtual).
2. Copia de la información del comparendo No. 68276000000011973178 de fecha 21 de enero de 2016 (PDF carpeta virtual).
3. Copia de la información del comparendo No. 68276000000011976970 de fecha 07 de febrero de 2016 (PDF carpeta virtual).
4. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (PDF carpeta virtual)
5. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (PDF de la carpeta virtual)
6. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
7. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (WORD carpeta virtual)
8. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Como se anunció en líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativos que impusieron sanción pecuniaria con base en los comparendos Nos. 68276000000013541024 del 19/07/2016, 68276000000011973178 del 13/07/2016 y 68276000000011976970 del 07/02/2016. Como efecto lógico de la conciliación, se impone la revocatoria directa de los actos, según lo propuso la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

El acuerdo encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de multa. Así lo reconoció la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso, a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...]

A) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011976970 del 07/02/16 del señor NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA, se expidió una Resolución sanción No. 0000077777 del 27/05/2016, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000077777 del 27/05/2016
- El día 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

B) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000013541024 del 19/07/16 del señor NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA, se expidió una Resolución sanción No. 0000105259 del 08/09/2016, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000105259 del 08/09/2016
- El día 03 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

C) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011973178 del 21/01/16 del señor NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA, se expidió una Resolución sanción No. 0000076570 del 13/07/2016, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000076570 del 13/07/2016 - El día 13 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 0000077777 del 27/05/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011976970 del 07/02/16, Resolución sanción No. 0000105259 del 08/09/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013541024 del 19/07/16 y resolución sancionatoria No. 0000076570 del 13/07/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011973178 del 21/01/16, por lo tanto se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.

[...]».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sanción No. 0000077777 del 27/05/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011976970 del 07/02/16, resolución sanción No. 0000105259 del 08/09/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000013541024 del 19/07/16 y resolución sancionatoria No. 0000076570 del 13/07/2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011973178 del 21/01/16. Lo anterior, en el entendido de que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

RADICADO 68001333300720200017200
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: NIXON TIBERIO PEÑUELA PEÑUELA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 11 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d32f4a0e88b17c36ec3a682e2b9abc9456cbce94d59e16e69156253e7a79d73
Documento generado en 10/11/2020 12:49:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARCASÍ
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00176-00

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020, se **ADMITE**, para tramitar en primera instancia, el presente medio de control promovido por **JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra el **MUNICIPIO DE CARCASÍ**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del **MUNICIPIO DE CARCASÍ**, o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP y en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del D.L. 806 de 2020, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar pruebas o solicitar su práctica, a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, inciso 5°.

CUARTO. COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 inciso 6 Ley 472 de 1998 y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a la comunidad en general y, en particular, a los habitantes del **MUNICIPIO DE CARCASÍ**, sobre la admisión de este medio de control, mediante aviso que en virtud de lo señalado en el D.L. 806 de 2020 respecto al uso de los medios tecnológicos disponibles, será remitido al buzón de notificaciones electrónicas indicada por la parte actora, para los efectos de su publicación (artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998). Adviértase que dicha publicación es de carácter obligatorio.

RADICADO: 68001333300720200017600
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARCASÍ

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al buzón electrónico del Despacho, adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e25b00cb0fa943894c9d9910ab70ffd65bcf708b27916eae99ec1089b899924b
Documento generado en 10/11/2020 12:51:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200017800

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **GLORIA AMPARO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Ofíciase** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **GLORIA AMPARO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**, identificada con la C.C. No. 63.296.483, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 1783 del 12 de septiembre de 2019, y remita certificación de salarios devengados por la demandante para el año 2019. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.
9. Ofíciase al **Banco BBVA** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días hábiles, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$15.553.925, a favor de la señora **GLORIA AMPARO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**, identificada con la C.C. No. 63.296.483, reconocidas mediante resolución 1783 del 12 de septiembre de 2019. Esto es, en qué fecha quedó el citado dinero a disposición de la accionante.
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO 68001333300720200017800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 011 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e7755934901a52275dbd21d69a71b379c84af3c32de2d152e30de45dee78d3a

Documento generado en 10/11/2020 12:49:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00185-00

Refiere el demandante presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, producto de la no instalación de losetas texturizadas y guías de alerta frente, y en la parte exterior (Espacio Público), de acceso a los parqueaderos privados comunales de la Propiedad Horizontal ubicada en la Diagonal 36 No. 34-135 del municipio de Floridablanca, Cañaveral Panamericana Townhouses. Se advierte que, a efectos de determinar una posible responsabilidad, es menester establecer si la misma recae en los particulares y/o en la administración municipal. No obstante, el actor no aportó la dirección de notificaciones de la Propiedad Horizontal ni de la Constructora que levantó la edificación. Por lo tanto, es de considerar que no se reúnen los requisitos legales señalados en los literales d) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con el requisito establecido en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, los aspectos referidos deberán ser subsanados por el accionante, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. INADMÍTASE el presente medio de control por las razones expuestas, conforme lo establecido en el **artículo 20 de la Ley 472 de 1998**.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto en forma personal al accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo, requiérasele para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar la demanda en atención a lo expuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 11 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014cf4cc63a441b9e696ec820af7fc4d1f9cfbc93d9cd01d2804c2cebde67bdf

Documento generado en 10/11/2020 12:51:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00186-00

Refiere el demandante presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, producto de la no instalación de losetas texturizadas y guías de alerta frente, y en la parte exterior (Espacio Público), de acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación ubicada en la carrera 27A No.122-85 del Municipio de Floridablanca; establecimiento de comercio Renault-Sanautos. Se advierte que, a efectos de determinar una posible responsabilidad, es menester establecer si la misma recae en los particulares y/o en la administración municipal. No obstante, el actor no aportó la dirección de notificaciones del Establecimiento Comercial, de la Constructora que levantó la edificación ni del (los) propietario (s) de la misma. Por lo tanto, es de considerar que no se reúnen los requisitos legales señalados en los literales d) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, teniendo en cuenta las pretensiones y hechos de la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con el requisito establecido en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, los aspectos referidos deberán ser subsanados por el accionante, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. INADMÍTASE el presente medio de control por las razones expuestas, conforme lo establecido en el **artículo 20 de la Ley 472 de 1998**.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE este auto en forma personal al accionante, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Así mismo, requiérasele para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a subsanar la demanda en atención a lo expuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 41 DE 11 NOVIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6f715a0fb13cd420f39d54a8dfa19ccd994a323ddb5b05bd506d7d587a18c1

Documento generado en 10/11/2020 12:51:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**